

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***MINISTERIO DEL INTERIOR****MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES****MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA****MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA****MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA****MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE****MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE****MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL****Sr. Presidente de la Asamblea General****Cr. Danilo Astori****Presente**Montevideo, **03 OCT 2012**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley denominado "Ley de faltas y de cuidado, conservación y preservación de los espacios públicos".

El Dr. José Irureta Goyena, en la exposición de motivos elevada al Presidente del Colegio de Abogados se refería expresamente al Título de las Faltas: *"Entre los delitos y las faltas no media ninguna separación de esencia, fuera de la gravedad, que no reviste ese carácter. La falta, en substancia, es un delito poco grave, como el delito es una falta de máxima gravedad."*

Hoy varias de las faltas que están vigentes en nuestro Código Penal, pasaron a ser un instrumento jurídico vetusto e inutilizado. Los Juzgados

Montevideo

de Faltas fueron eliminados y la competencia para juzgar dichas conductas antijurídicas, fue asignada a los Juzgados Penales.

Nuestra sociedad hoy está viviendo una grave crisis de valores. El entorno, el medio ambiente y el espacio público como ámbitos de convivencia y desarrollo de la ciudadanía, se ven perjudicados por su mal uso y abandono. Por otro lado, el individualismo y el consumismo desmedido, así como la falta de compromiso con el entorno y de solidaridad con el prójimo, han sido factores determinantes en la desfragmentación de la sociedad.

Es imperioso que la sociedad, a través de los colectivos organizados, recuperen parámetros mínimos de convivencia. Para esto, este proyecto de ley propone, por un lado retomar las faltas como medio de sanción de aquellas conductas antijurídicas de entidad menor (tal cual lo definía el Dr. José Irureta Goyena) y a su vez establecer un régimen punitivo que permitirá generarle al imputado parámetros de convivencia, a través del trabajo comunitario.

Este proyecto, por un lado elimina aquellas faltas, que producto de la evolución de la sociedad han caído en desuso y crea nuevas figuras antijurídicas que al día de hoy representan un problema para la sociedad.

Como novedad, y tal cual fue expresado anteriormente, la pena principal será el trabajo comunitario, en lugar de la multa en unidades reajustables que preveía el Código Penal. El trabajo comunitario implica un involucramiento especial del imputado, con respecto a la falta cometida. En este sentido, el sistema intentará que exista una correlación entre la conducta antijurídica y el trabajo comunitario que deberá cumplir el imputado.

Los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° proponen modificaciones totales y parciales a los artículos 360, 361, 364, 365 y 366, donde se mantienen ciertas figuras antijurídicas y se eliminan y se agregan otras.

El artículo 1° (Faltas contra el Orden Público) mantiene únicamente tres faltas del artículo 360 del Código Penal: "Provocación o participación de desorden en un espectáculo público", "Falta de respeto a la

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

autoridad y desobediencia pasiva" y "Omisión de asistencia a la autoridad". A su vez, se reformula la redacción de la falta denominada "Venta o comercialización no autorizada de entradas para espectáculos públicos", separando en un artículo 360 bis los seis últimos incisos, ya que se referían a los antiguos numerales 1 y 3 del artículo 360.

Dicho artículo 360 bis, consagrado en el artículo 2° del presente proyecto, propone como pena accesoria al trabajo comunitario, la prohibición de concurrir a eventos deportivos por un plazo máximo de doce meses, y en caso de que el inculcado registrase antecedentes, el plazo será de doce meses como mínimo y tendrá un máximo de veinticuatro meses.

El artículo 3° reformula la falta de "Mendicidad abusiva", crea la falta de "Mendicidad con acoso y coacción" y mantiene las faltas de "Abuso de alcohol y estupefacientes" y "Juegos de azar".

El artículo 4° modifica la redacción del artículo 364 del Código Penal, eliminando las siguientes faltas: "Infracción de las disposiciones sanitarias relativas a la conducción y enterramiento de cadáveres" e "Infracción de la disposición sanitaria destinada a combatir las epizootias". Por otro lado, en sustitución a las mismas, se crean las siguientes faltas: "Arrojar basura o desperdicios" y "Vandalismo con los depósitos de basura".

El Artículo 5° mantiene las siguientes faltas previstas en el artículo 365 del Código Penal: "Velocidad excesiva en la conducción de animales o vehículos", "Introducción, depósito, venta, transporte o fabricación de sustancias explosivas", "Omisión por el dueño, de precauciones, respecto de las construcciones ruinosas", "Omisión, por el director de una obra, de las precauciones debidas" y "Disparo de armas de fuego y de petardos en poblado".

Por otro lado, se modifica parcialmente el numeral que refiere a la ocupación indebida de estacionamientos destinados a personas discapacitadas y se agregan las siguientes faltas:

1) Participación en picadas: Prevé la situación de aquellas personas que realizan carreras u otro tipo de competencia valiéndose de un vehículo con motor, poniendo en peligro su vida o la de terceros.

2) Conducción de vehículos motorizados sin la licencia correspondiente: Se prevé como falta la conducción de vehículos motorizados sin haber obtenido la licencia de conducir correspondiente, o si la misma hubiera sido suspendida o cancelada.

3) Conducción de vehículos motorizados con grave estado de embriaguez: Para este caso, se prevé como falta conducir vehículos en grave estado de embriaguez, estableciendo un mínimo de alcohol de 1,2 g. por litro. Cabe destacar que la normativa vigente establece la tolerancia 0 para aquel que conduce vehículos habiendo consumido alcohol. En este caso, la persona es pasible de multas y otras sanciones. Este texto propone que, sin perjuicio de las sanciones administrativas antedichas, la persona que conduzca en grave estado de embriaguez (más de 1,2 g de alcohol en la sangre), a su vez, sea sancionado con una falta.

Para este caso en que se cometan las faltas establecidas en los puntos 1) y 3), se prevé en forma preceptiva el decomiso del vehículo motorizado y su venta se destinará a la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

El Artículo 6° del proyecto mantiene la falta de "Omisión injustificada en denunciar la adquisición de cosas provenientes de delito" y reformula la redacción de la "Obtención fraudulenta de una prestación".

Los artículos 7° a 10° consagran normas generales tendientes al cuidado y la preservación de los espacios públicos como ámbito de convivencia ciudadana.

El Artículo 11° agrega el Artículo 367 al Código Penal y tipifica como falta el "Vandalismo" y "Realizar las necesidades en los espacios públicos". Con respecto al "Vandalismo", se prevé como falta cualquier acto de deterioro o destrozo sobre monumentos y espacios públicos en general. Con respecto a la falta denominada "Realizar las necesidades en los espacios

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

públicos”, se prevé como falta el hecho de defecar u orinar en cualquier espacio público.

El Artículo 12° agrega al Código Penal el Artículo 368 que refiere a la “Ocupación indebida de espacios públicos”. Este Artículo prevé la situación de aquellas personas que ocuparen indebidamente espacios públicos acampando o pernoctando en ellos. En este caso se prevé, en forma previa a la aplicación de la falta, el traslado de la persona a una Dependencia del Ministerio de Desarrollo Social para que se recabe su identidad y se le ofrezca una alternativa a su situación.

El Artículo 13° consagra el régimen de prestación de trabajo comunitario, agregando un Artículo N° 369 al Código Penal. Se prevé especialmente que el tipo de tarea que se realice, en la medida de lo posible, esté relacionado a la falta cometida. Ejemplo: Si alguien es penado por haber cometido la falta de “Arrojar basura o desperdicios”, se procurará que el trabajo comunitario consista en limpiar un espacio público determinado”.

El Artículo 14° establece que será La Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, que depende del Ministerio del Interior, la que se encargará de instrumentar el trabajo comunitario.

El Artículo 15° extiende el plazo de prescripción de las faltas a 6 meses, modificando el Artículo 118° del Código Penal.

Los Artículos 16° a 21° consagran el “Proceso en Audiencia” que se aplicará para juzgar la imputación de las faltas, sustituyendo las previsiones pertinentes, consagradas en el Código del Proceso Penal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración.-

JOSE MUJICA
Presidente de la República

Handwritten scribbles and lines at the top of the page.

Secrets

Handwritten signature or name, possibly "Mary Henry".

Handwritten scribbles and lines at the bottom of the text block.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

LEY DE FALTAS Y DE CUIDADO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES AL LIBRO III TÍTULO I - DE LAS FALTAS

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 360 de la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por los artículos 9, 10 y 11 de la ley N° 17.951 de 8 de enero de 2006 y el artículo 1 de la Ley N° 18.103 de 12 de marzo de 2007, por el siguiente:

“ARTÍCULO 360.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario o prisión equivalente:

1. (Provocación o participación de desorden en un espectáculo público). El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, provocase desorden o participare de cualquier manera en él y siempre que el mismo no constituyera riña u otro delito.

2. (Falta de respeto a la autoridad y desobediencia pasiva). El que faltare el respeto a la autoridad, sin llegar a la injuria, o no cumpliere lo que ésta ordenare, sin proclamar su desobediencia.

3. (Omisión de asistencia a la autoridad). El que no prestare a la autoridad el auxilio que ésta reclame, en caso de delito de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública o no suministrare las informaciones que se les pidieren pudiendo hacerlo sin riesgo personal, o las diere falsas.

4. (Venta o comercialización no autorizada de entradas para espectáculos públicos).- El que, con motivo o en ocasión de un espectáculo público, independientemente de su naturaleza, vendiere o comercializare de cualquier forma entradas para los mismos sin la autorización otorgada en forma fehaciente por su organizador, con la intención de obtener un provecho para sí o para un tercero.

En todos los casos se procederá a la incautación de las entradas aún no comercializadas y que se encontraren en poder del autor.

La misma será llevada a cabo por la autoridad competente.

Constituye circunstancia agravante el hecho de que el agente fuere personal dependiente del organizador de la comercialización de dichas entradas.

Artículo 2°.- Agrégase como artículo 360 bis a la Ley N° 9.155, el siguiente:

“ARTÍCULO 360 bis: Si las faltas previstas en el numeral 1° del Artículo 360 se cometieren en ocasión o con motivo de la disputa de un evento deportivo de cualquier naturaleza, se aplicará como pena accesoria la prohibición de concurrir a eventos deportivos por un plazo máximo de doce meses. En caso de que el inculpado registrase antecedentes como infractor por violencia en espectáculos públicos, el referido plazo tendrá un mínimo de doce meses y un máximo de veinticuatro meses.

A los efectos del cumplimiento de esta medida, el Juez dispondrá que el imputado deba comparecer ante la Seccional Policial más próxima a su domicilio o cualquier otra dependencia policial, donde permanecerá sin régimen de incomunicación desde dos horas antes de iniciado el evento deportivo y hasta dos horas después de su culminación.

Si el imputado no se presentase en el lugar y horario indicados sin mediar motivo justificado, en las fechas sucesivas será conducido por la fuerza pública.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 361 de la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 361.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario o prisión equivalente:

1. (Abuso de alcohol y estupefacientes). El que en lugar público o accesible al público se presentare en estado de grave alteración psíquica y/o física producida por el alcohol o estupefacientes, y el que por los mismos medios provocare en otros

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

dicho estado.

2. (Instigación a la mendicidad). El que dedicare niños a mendigar públicamente.

3. (Mendicidad abusiva) El que se acercase a vehículos estacionados, detenidos o en movimiento con el solo fin de ofrecer limpieza de vidrios, venta de artículos varios, petición de dinero o recabarlo por concepto de vigilancia callejera de éstos y no contando con la autorización municipal correspondiente, provocando con ello molestias o inconvenientes.

4. (Mendicidad abusiva con acoso y coacción) El que bajo la apariencia de mendicidad solicite dinero o cualquier otro bien, representando actitudes coactivas o de acoso u obstaculizando e impidiendo de manera intencional el libre tránsito de las personas por los espacios públicos.

5. (Juego de azar). El que en lugares públicos o accesibles al público, o en círculos privados de cualquiera especie, en contravención de las leyes, tuviere o facilitare juegos de azar.

6. (Participación en juego de azar). El que, en las mismas circunstancias, tomare participación en juegos de azar.”

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 364 de la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

“ARTÍCULO 364.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario o prisión equivalente:

1. (Arrojar basura o desperdicios) El que arrojare basura en la vía pública o en lugares inapropiados o no destinados a esos efectos específicos.

2. (Vandalismo con los depósitos de basura) El que hurgando en depósitos de basura, desparramara la misma en la vía pública, ensuciando el entorno o provocare el daño, deterioro, rotura o incendio de estos.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 365 de la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de

1933, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por el artículo 12 de la Ley N° 16.088 de 25 de octubre de 1989 y el artículo 87 de la Ley N° 18.651 de 19 de febrero de 2010, por el siguiente:

“ARTÍCULO 365.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario o prisión equivalente:

1. (Velocidad excesiva en la conducción de animales o vehículos). El que en lugares de tránsito público condujere animales o vehículos con velocidad excesiva o prohibida por las ordenanzas.

2. (Participación en picadas) El que en carreteras, calles, vías de tránsito en general y en lugares no autorizados expresamente participare de carreras u otro tipo de competencia valiéndose de un vehículo con motor, poniendo en peligro su vida o la de terceros.

3. (Conducción de vehículos motorizados sin la licencia correspondiente) El que condujere en la vía pública vehículos motorizados sin haber obtenido en el organismo competente la licencia de conducir, o si la misma hubiera sido suspendida o cancelada.

4. (Conducción de vehículos motorizados con grave estado de embriaguez) El que condujere vehículos motorizados en estado grave de embriaguez con niveles de alcohol en la sangre superiores a 1,2 g. por litro.

5. (Introducción, depósito, venta, transporte o fabricación de sustancias explosivas). El que sin permiso de la autoridad o sin las debidas precauciones, fabrica o introduce en el país o tiene en depósito, o vende o transporta materias explosivas.

6. (Omisión por el dueño, de precauciones, respecto de las construcciones ruinosas). El propietario poseedor o encargado de un inmueble edificado que descuidare la reparación o demolición de una construcción que amenazare caerse.

7. (Omisión, por el director de una obra, de las precauciones debidas). El director de la construcción o demolición de una obra, que omitiere las medidas adecuadas, en defensa de las personas y de las propiedades.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

8. (Disparo de armas de fuego y de petardos en poblado). El que dentro de poblados o en sitio público, o frecuentado, disparare armas de fuego, petardos u otros proyectiles, que causaren peligro o alarma y riesgo a la integridad física de las personas o de daño a bienes materiales.

9. (Ocupación indebida de estacionamientos destinados a personas con capacidades diferentes). El que ocupare los lugares reservados para las personas con capacidades diferentes en los estacionamientos de vehículos sin tener la condición de tal.

En el caso de los numerales 2° y 4° del presente artículo, se dispondrá en forma preceptiva el decomiso del vehículo motorizado, independientemente de quien fuere su propietario y el producido de la venta de estos se destinará a la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 366 de la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y con las modificaciones introducidas por el artículo 216 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y el artículo 1 de la Ley N° 16.130 de 22 de agosto de 1990, por el siguiente:

“ARTICULO 366.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario o prisión equivalente:

1. (Omisión injustificada en denunciar la adquisición de cosas provenientes de delito). El que habiendo adquirido, sin conocer su procedencia, dinero, u otras cosas provenientes de delito, omitiere dar aviso a la autoridad, después de conocerla.

2. (Obtención fraudulenta de una prestación). El que a sabiendas de que no le era posible pagar, usufructuara servicios de hotel, restaurants, transporte u otro servicio en general.”

CAPÍTULO II

NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACION Y CUIDADO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 7.- (Espacio público) El espacio público es el conjunto de inmuebles y

muebles públicos, así como los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses privados de los habitantes.

Artículo 8.- Declárase de interés general la preservación de los espacios públicos como lugar de convivencia, civismo y disfrute, donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades preservando su libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con respeto a la dignidad y a los derechos de los individuos, promoviendo a su vez, la pluralidad y la libre expresión de los diversos fenómenos y acontecimientos culturales, políticos y religiosos.

Artículo 9.- (Ámbito de aplicación) El presente capítulo tiene como ámbito de aplicación todos los espacios públicos del país, ya sean urbanos, suburbanos o rurales.

Artículo 10.- Derechos y deberes de las personas para el libre uso y goce de los espacios públicos:

1. Libertad de uso y goce de los espacios públicos: Todas las personas tienen derecho a expresarse y comportarse libremente en los espacios públicos, debiéndose respetar su libertad de acuerdo a lo consagrado por el Artículo 7 de la Constitución de la República. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, debiéndose mantener el espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia, de conformidad a lo dispuesto en los numerales siguientes.

2. Deber de utilizar adecuadamente los espacios públicos: Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos así como sus servicios e instalaciones de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, respetando en todo momento el derecho del prójimo a su uso y disfrute.

3. Deber de colaboración: Todas las personas tienen el deber de colaborar

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

con las autoridades públicas en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS POR LA AFECTACIÓN Y EL DETERIORO DE LOS ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 11°.- Agrégase a la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 367.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario o prisión equivalente:

1. (Vandalismo) El que realiza actos de deterioro o destrozos en monumentos o en espacios públicos o de sus instalaciones, tanto en bienes muebles como inmuebles o sobre elementos tales como señalizaciones de tránsito, semáforos, etcétera.

2. (Realizar las necesidades en los espacios públicos) El que defecare u orinare en cualquier espacio público, salvo en las instalaciones destinadas especialmente para su realización.”

Artículo 12°.- Agrégase a la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 368.- (Ocupación indebida de espacios públicos) El que ocupear espacios públicos, acampando en ellos en forma transitoria o permanente o pernoctando en dichos lugares, luego de haber sido notificado dos veces de que desista de su actitud, será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Habiéndose constatado el hecho, tanto por primera y segunda vez, y en ambos casos, la persona que se encuentre en infracción será trasladada a una Dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa a su situación y se de cuenta al Juez Competente.”

Artículo 13°.- Agrégase a la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 369.- (Prestación de trabajo comunitario) Es la obligación de prestar los servicios que se le asignen, los cuales deben ser acordes a las posibilidades físicas y mentales de quien debiera cumplirlos y en la medida de lo posible, deberá estar relacionado con la falta cometida.

El régimen horario para el cumplimiento del trabajo comunitario será de dos horas por cada día.

Si el condenado no cumpliere la pena de prestación de trabajo comunitario, el equivalente será por cada día que haya sido condenado a prestar dichos trabajos, dos días de prisión.”

Artículo 14°.- Agrégase a la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 370.- La Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, la cual funciona como unidad especializada en la órbita del Instituto Nacional de Rehabilitación, estará a cargo de la instrumentación, control, fiscalización y cumplimiento de la pena de trabajo comunitario, debiendo elevar un informe al Juez competente.

Para la instrumentación del trabajo comunitario, el Ministerio del Interior podrá suscribir convenios con instituciones públicas o privadas que desarrollen su actividad en el país.”

Artículo 15°.- Sustitúyese el artículo 118 de la Ley N° 9.155 de 4 de diciembre de 1933, por el siguiente:

“ARTÍCULO 118.- (Del término para la prescripción de las faltas) Las faltas prescriben a los seis meses.”

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO EN AUDIENCIA POR FALTAS

Artículo 16°.- (Procedencia).- El proceso en audiencia y en instancia única, se rige

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

por las normas siguientes.

Artículo 17°.- (De la comparecencia a la audiencia).- Recibida la denuncia o enterado el Juez de la presunta comisión de una falta, adoptará las medidas necesarias para la instrucción del proceso que se desarrollará en una única audiencia que se fijará para la oportunidad más inmediata, dentro de los siguientes diez días.

La audiencia debe celebrarse con la presencia del Juez, del indagado asistido con Defensor y de un representante del Ministerio Público.

La ausencia de cualquiera de dichas personas aparejará la nulidad de la audiencia, la cual viciará los ulteriores actos del proceso. Sin perjuicio de ello, la ausencia del representante del Ministerio Público provocará la clausura definitiva del proceso e implicará el sobreseimiento de la causa.

Si el indagado no compareciere, el Juez ordenará su detención, que se mantendrá hasta la realización de la nueva audiencia que deberá fijarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Si el indagado compareciere sin la presencia de Defensor de su particular confianza, se le designará Defensor Público de inmediato, quien deberá comparecer a la audiencia bajo responsabilidad funcional.

Artículo 18°.- (De la audiencia de prueba y debate).- En la audiencia, si hubiera oposición sobre los hechos del proceso, el Juez fijará el objeto de la prueba y ordenará la que las partes le propongan, si las considerare admisibles y útiles, así como la que estimare pertinente.

Si todos o algunos de los medios de prueba estuvieren disponibles, se producirán e incorporarán de inmediato y en la misma audiencia. En caso necesario, ésta se prorrogará por un plazo no mayor de diez días, debiendo en esa nueva oportunidad completarse y agregarse la prueba pendiente.

Todas las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admitirán exclusivamente recurso de reposición.

Diligenciada la prueba, el Ministerio Público deberá formular acusación o requerir el sobreseimiento en la audiencia. El Defensor, a su vez, deberá evacuar la

acusación en el mismo acto.

Artículo 19°.- (De la sentencia).- Terminado el debate, el Juez dictará la sentencia en la propia audiencia, pudiendo suspenderla a esos efectos, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, por un lapso no mayor de veinticuatro horas. Reanudada la audiencia, el Actuario leerá la decisión -la que se ajustará, en lo posible, a lo previsto por el artículo 245 del Código del Proceso Penal - y la agregará a los autos.

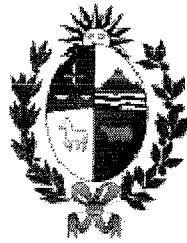
La sentencia solo admitirá los recursos de aclaración y ampliación, que deberán ser deducidos y resueltos en la propia audiencia.

Artículo 20°.- (De los incidentes. De la instancia única).- El Juez o Tribunal podrá desestimar de plano y verbalmente todo incidente que se promoviere por las partes. Los incidentes admitidos se sustanciarán y se decidirán en la audiencia. Las providencias dictadas en este proceso serán irrecurribles, cualquiera que fuere su naturaleza.

Artículo 21°.- (De la forma de la audiencia).- La audiencia será presidida y dirigida por el Juez y toda la actividad procesal realizada en la misma, que no se encuentre prevista en los artículos precedentes, se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Artículo 22°.- Deróganse los artículos 309 a 314 de la ley N° 15.032 de 7 de julio de 1980 (Código del Proceso Penal) y el artículo 481 de la ley 16.736 de 12 de enero de 1996.





Presidencia de la República

SEC. DE LA PRESIDENCIA

Origen :	PRESIDENCIA DE REPUBLICA (U.E. 001)
Número :	2012/02001/00988
Tema :	OTROS
Fecha de Entrada :	17/09/2012 03:50:11 PM
Asunto :	MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DENOMINADO "LEY DE FALTAS Y DE CUIDADO, CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS".

